

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

11001 41 89 015 2019 01973 00

Referencia. Ejecutivo de Argoca S.A.S. contra Inversiones Lucedmarb S.A.

Procede el Despacho a decidir el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto fechado 10 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, por medio del cual se rechazó un recurso de apelación, por ser el proceso de única instancia.

ANTECEDENTES

1. Por demanda repartida ante el *a quo*, la sociedad Argoca S.A.S. imploró librar mandamiento de pago en contra de Inversiones Lucedmarb S.A., para ejecutar las facturas adosadas.

2. Una vez calificada, en providencia del 11 de febrero de 2020¹, el juzgado negó la orden de apremio, por considerar que los documentos aportados para tal fin no reúnen los requisitos del artículo 772 del Código de Comercio.

3. Dicha determinación fue apelada por la parte interesada, recurso que se negó teniendo en cuenta que el asunto es de mínima cuantía y, por lo tanto, de única instancia.

4. Planteada la reposición contra dicha negativa con solicitud subsidiaria de expedición de copias para surtir el recurso de queja, el juez decidió no reponer el proveído y ordenó las reproducciones.

¹ 01. 2019-01973 CUADERNO 1 PROCESO FÍSICO – Folio 28 digital

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 352 del C.G.P., el recurso de queja tiene como única finalidad estudiar si el recurso de apelación procede cuando el juez de primera instancia lo ha denegado, marco procesal que delimita la competencia del superior, dejando de lado cualquier otra consideración, distinta a ella, es decir, diferente a determinar su procedencia y si la providencia atacada está enlistada como apelable en el ordenamiento procesal civil, dado el principio de taxatividad que rige en materia de dicho recurso, pues si el legislador no lo autoriza, no hay lugar a su concesión, ni siquiera por interpretación analógica o extensiva.

2. Expuesto el sendero que delimita esta decisión, de entrada, advierte el Despacho que el recurso propuesto está llamado al fracaso y, en consecuencia, se declarará bien denegada la apelación, por las razones que se exponen enseguida:

2.1. Si bien es cierto el artículo 321 del Código General del Proceso, dispone que son apelables las sentencias de primera instancia, y entre otras providencias, el auto que niega el mandamiento de pago, revisada la demanda, se tiene que, sumadas las pretensiones incorporadas al momento de presentarse el libelo, éstas no superan el monto establecido para los procesos de menor cuantía.

2.2. En efecto, nótese que el valor de las facturas soporte de la ejecución, incluyendo los intereses moratorios liquidados por la parte ejecutante, asciende a la suma de \$10.123.411, el cual no supera los 40 SMLMV requeridos para catalogar el proceso como de menor cuantía.

3. Consecuencia de lo anterior, considera esta instancia bien denegada la alzada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación formulado contra el auto de 11 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a63a6f6347c901a7d267b350d8d2ed0fc58f6f94cc84ea468e7f3bb95c21515

Documento generado en 23/03/2021 09:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**